

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

FEBRERO 2015




MUTUAL
de seguridad
somos CChC



Índice

Capítulo I Leyes y Reglamentos	página 3
Capítulo II Proyectos de Ley	página 9
Capítulo III Sentencias	página 12
Capítulo IV Artículos	página 20
Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa DT	página 22
Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página 24





Capítulo I

Leyes y Reglamentos



I.- Leyes y Reglamentos

1.- PROTEGE LA LIBRE ELECCIÓN EN LOS SERVICIOS DE CABLE, INTERNET O TELEFONÍA.

Esta ley tiene por objeto proteger la libre elección en la contratación y recepción de servicios de telecomunicaciones, además modifica la ley sobre copropiedad inmobiliaria y hace responsable al titular del proyecto o administrador elegido por la asamblea de copropietarios del libre acceso de proveedores de servicios de telecomunicaciones

(Ley N° 20.808, publicada en el Diario Oficial el 28.01.2015)

Fuente: www.diarioficial.cl

2.- PERFECCIONA EL SISTEMA DE LICITACIONES DE SUMINISTRO ELÉCTRICO PARA CLIENTES SUJETOS A REGULACIONES DE PRECIOS.

Esta norma perfecciona el sistema de suministro eléctrico al permitir y promover una mejor competencia en el mercado a través de las licitaciones asegurando condiciones que indica.

(Ley N° 20.805, publicada en el Diario Oficial el 29.01.2015)

Fuente: www.diarioficial.cl

3.- APRUEBA PROGRAMA DEL FONDO ÚNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTÍA PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2015.

(Decreto N° 231, Exento, de 18.12.2014, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 29.01.2015)

Fuente: www.diarioficial.cl

4.- RENUEDA APLICACIÓN DEL MECANISMO DE REINTEGRO PARCIAL DEL IMPUESTO ESPECÍFICO AL PETRÓLEO DIÉSEL PARA LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE DE CARGA Y OTORGA BENEFICIO TRIBUTARIO QUE INDICA.

Mejora el mecanismo de impuesto específico al Petróleo Diesel para las empresas de transportes de carga y otorga beneficio tributario a los habitantes de Isla de Pascua, no constituyendo renta los ingresos de bienes y actividades generados por ellos.

(Ley N° 20.809, publicada en el Diario Oficial el 30.01.2015)

Fuente: www.diarioficial.cl

5.- MODIFICA LEY N° 20.234, QUE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO DE SANEAMIENTO Y REGULARIZACIÓN DE LOTEOS, Y AMPLÍA SU PLAZO DE VIGENCIA.

Modifica la ley N° 20.234, que permite sanear y regular las condiciones de urbanización en loteos existentes y renueva su vigencia, en relación con las atribuciones y funciones de municipalidades en el tema.

(Ley N° 20.812, publicada en el Diario Oficial el 30.01.2015)

Fuente: www.diarioficial.cl

6.- RENUEVA LA VIGENCIA DE LA LEY N° 19.648, DE 1999, SOBRE ACCESO A LA TITULARIDAD DE LOS DOCENTES A CONTRATA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS SUBVENCIONADOS.

La presente ley elimina en el artículo único de la Ley 19.648, la expresión "por única vez", con la finalidad de proteger la contrata como un régimen provisional y de ingreso a la planta; y como un estímulo a los nuevos profesionales con talento y vocación.

(Ley N° 20.812, publicada en el Diario Oficial el 31.01.2015)

Fuente: www.diarioficial.cl

7.- DISPONE VACUNACIÓN OBLIGATORIA CONTRA INFLUENZA PARA EL AÑO 2015 A GRUPO DE POBLACIÓN DEL PAÍS QUE INDICA.

Dispone para el año 2015, la vacunación obligatoria contra la influenza de los grupos de población objetivo que se indican, de conformidad con lo establecido en el N° 12 del decreto exento N° 6 de 2010, del Ministerio de Salud, que dispone vacunación obligatoria contra enfermedades inmunoprevenibles de la población del país.

Población Objetivo:

- Todos los trabajadores, en cualquier calidad de contratación y voluntarios, de los centros asistenciales públicos que ejecuten labores que implican el contacto directo o cercano, dentro de un metro de distancia con pacientes.
- Todos los trabajadores en cualquier calidad de contratación y voluntarios que desempeñen labores en establecimientos asistenciales privados que ejecuten labores que implican el contacto directo o cercano, dentro de un metro de distancia, con pacientes.
- Embarazadas a partir de la 13ª semana de gestación.
- Niños y niñas entre los 6 meses y los 5 años 11 meses y 29 días de edad.
- Adultos de 65 años y más.

Trabajadores de avícolas y de criaderos de cerdos.

- Pacientes crónicos, entre 6 y 64 años de edad, de alguna de las siguientes condiciones: Diabetes; Enfermedades pulmonares crónicas, específicamente: asma bronquial, EPOC, fibrosis quística, fibrosis pulmonar de cualquier causa; Cardiopatías congénita, reumática, isquémica, miocardiopatías de cualquier causa; Enfermedades neuromusculares que determinan trastornos de la deglución o del manejo de secreciones respiratorias; Obesidad mórbida; Insuficiencia renal en etapa 4 o mayor; Insuficiencia renal en diálisis; Insuficiencia hepática crónica; Enfermedades autoinmunes como lupus, escleroderma, artritis reumatoídea, enfermedad de Crohn y demás; Cáncer en tratamiento con radioterapia, quimioterapia, terapias hormonales o medidas paliativas de cualquier tipo; Infección por VIH; Inmunodeficiencias congénitas o adquiridas.

La campaña de vacunación del año 2015 se implementará a partir del 1º de marzo hasta el 30 de junio de ese año o hasta que se haya cumplido el objetivo de 90% de cobertura a nivel nacional.

(Decreto N° 36, Exento, de 22.01.15, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 03.02.2015)

Fuente: www.diarioficial.cl

8.- MODIFICA LEY N° 17.798, DE CONTROL DE ARMAS Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Modifica la ley de control de armas y el Código Procesal Penal, para fomentar las medidas de prevención y control de la violencia relacionada con el uso de armas de fuego, en el caso de personas que hayan obtenido legalmente la inscripción de un arma, prohibiendo su uso.

(Ley N° 20.813, publicada en el Diario Oficial el 06.02.2015)

Fuente: www.diariooficial.cl

9.- MODIFICA LA LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, FORTALECIENDO LOS CONSEJOS REGIONALES.

La presente ley modifica la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración regional, con el objeto de reforzar los Consejos Regionales mediante el incremento de la asignación del Consejo, de la dieta de sus miembros para asistir a sesiones de trabajo. También, establece cambios al sistema de gastos y reembolsos; afiliación al sistema de pensiones, accidentes de trabajo y permisos laborales.

(Ley N° 20.817, publicada en el Diario Oficial el 06.02.2015)

Fuente: www.diariooficial.cl

10.- PRORROGA LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR DISPOSITIVOS DE POSICIONAMIENTO AUTOMÁTICO EN EL MAR, RESPECTO DE EMBARCACIONES PESQUERAS ARTESANALES.

Atrasa el plazo para la obligación de instalar dispositivos automáticos en el mar, en relación con embarcaciones pesqueras artesanales, para que los armadores artesanales puedan acceder a beneficios.

(Ley N° 20.814, publicada en el Diario Oficial el 07.02.2015)

Fuente: www.diariooficial.cl

11.- NOMBRA A DOÑA PAMELA ALEJANDRA GANA CORNEJO EN EL CARGO DE INTENDENTA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

(Decreto N° 39, de 30.10.2014, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 10.02.2015)

Fuente: www.diariooficial.cl

12.- MODIFICA DECRETO N° 5, DE 2010, REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN AÉREA DE PLAGUICIDAS.

Modifica el "Período de reentrada: Tiempo mínimo que debe transcurrir entre la aplicación del plaguicida y el momento en que las personas pueden ingresar al lugar tratado sin elementos de protección personal, según la rotulación del plaguicida aplicado."

Define "Plaguicida de uso agrícola" como el compuesto químico, orgánico o inorgánico o sustancia natural que se utilice en el medio ambiente para combatir malezas, enfermedades o plagas potencialmente capaces de producir daños en el hombre, animales, plantas, semillas y objetos inanimados.

Se considerarán tales el producto formulado y las sustancias activas con las que se formulan con aptitudes insecticidas, reguladores de crecimiento de insectos, agentes sofocantes, acaricidas, nematocidas, molusquicidas, rodenticidas, lagormorficidas, fumigantes, fungicidas, bactericidas, desinfectantes, viricidas, microbicidas, preservantes de madera, alguicidas, herbicidas, defoliantes, desecantes, fitoreguladores, coadyuvantes, antitranspirantes, atrayentes, feromonas, aleloquímicos, repelentes, recubrimientos protectores de cultivos, inductores de resistencia y otros que se empleen en las actividades agrícolas y forestales.

Define "Sistema de aplicación de plaguicidas" como el conjunto de elementos que se ocupan en la aplicación de estos productos, tales como estanque, flexibles de conexión, barra de aplicación y demás que sean necesarios.

Define al responsable técnico.

Indica la información que deben entregar quienes operen con aeronaves.

Estable responsabilidad del proveedor del plaguicida en la eliminación de los desechos de estos productos.

Entra en vigencia a partir del 13.03.2015.

(Decreto N° 120, de 24.06.2014, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 11.02.2015)

Fuente: www.diarioficial.cl

13.- OTORGA UNA BONIFICACIÓN ESPECIAL PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE LA REGIÓN DE ATACAMA QUE CUMPLAN CONDICIONES QUE SE INDICAN.

La presente ley concede durante el año 2015, una bonificación especial a los funcionarios en calidad de planta y contrata de la región de Atacama que se encuentren remunerados según el decreto ley N° 3.551, mencionando los requisitos que deben cumplir.

(Ley N° 20.815, publicada en el Diario Oficial el 13.02.2015)

Fuente: www.diarioficial.cl

14.- MODIFICA PROGRAMA DEL FONDO ÚNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTÍA PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2014.

(Decreto N° 238, Exento, de 30.12.2014, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 13.02.2015)

Fuente: www.diarioficial.cl

15.- PERFECCIONA NORMATIVA SOBRE PROFESIONALES Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO DE SALUD.

En la presente ley se aprueba el mejoramiento de la normativa sobre funcionarios del sector público de salud, a través de distintos incentivos como becas o programas de especialización, extensión del periodo de descanso, bonificación por retiro voluntario y bonificación adicional de la ley 20.612, asignación de dirección superior al director de FONASA, contrataciones y examen único de conocimientos de medicina y asignación por competencias profesionales para médicos cirujanos.

(Ley N° 20.816, publicada en el Diario Oficial el 14.02.2015)

Fuente: www.diarioficial.cl

16.- NOMBRA SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL A DON CLAUDIO LAUTARO REYES BARRIENTOS.

(Decreto N° 38, de 27.10.2014, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 17.02.2015)

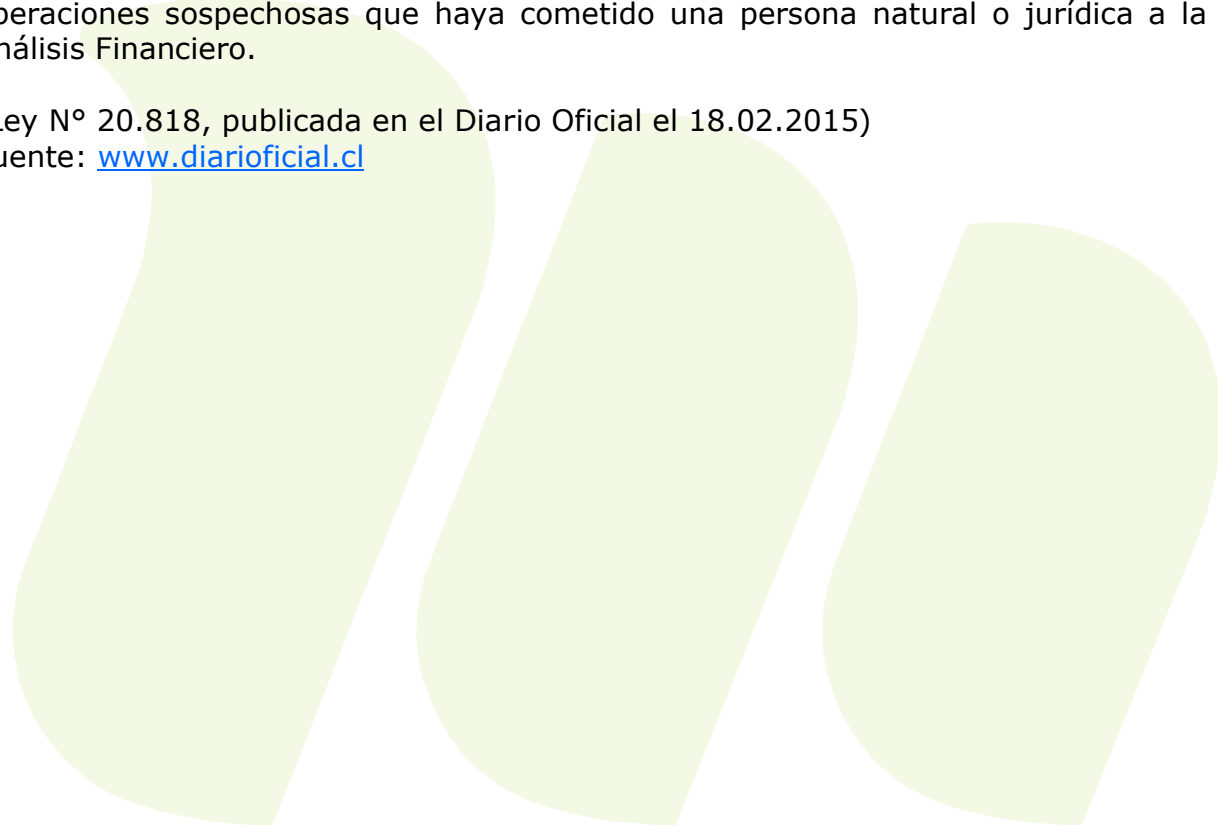
Fuente: www.diarioficial.cl

17.- PERFECCIONA LOS MECANISMOS DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN, CONTROL, INVESTIGACIÓN Y JUZGAMIENTO DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS.

Introduce las siguientes modificaciones en la ley 19.913 en que se levanta el secreto bancario en investigaciones de lavado de dinero, para poder informar sobre actos, transacciones u operaciones sospechosas que haya cometido una persona natural o jurídica a la Unidad de Análisis Financiero.

(Ley N° 20.818, publicada en el Diario Oficial el 18.02.2015)

Fuente: www.diarioficial.cl





Capítulo II

Proyectos de Ley



1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.
03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.
09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.

04.06.13 Ingreso de proyecto.
04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.
03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

3.- Moderniza el sistema de relaciones labores, introduciendo modificaciones al Código del Trabajo.

El objetivo de esta iniciativa legal, conforme lo señalado en el Mensaje, apunta al desarrollo de relaciones laborales modernas, justas y equilibradas entre las partes, en las que predomine el diálogo y el acuerdo, combinando objetivos de equidad, eficiencia y productividad.

Para avanzar en estos propósitos, el proyecto busca ampliar y mejorar la negociación colectiva para que ésta pueda ser ejercida por más trabajadores, bajo mecanismos que faciliten los acuerdos con sus empleadores, en la perspectiva de favorecer un espacio de diálogo institucionalizado al interior de las empresas.

Esta iniciativa legal busca también legitimar un sistema institucional que permita procesar el conflicto laboral al interior de las empresas, generando un procedimiento que contiene un conjunto de incentivos destinados a promover el diálogo directo entre las partes, el acuerdo y mecanismos pacíficos de resolución de controversias.

Para una adecuada y efectiva implementación de los cambios propuestos, se fortalecerá la capacidad operativa de la Dirección del Trabajo a fin que pueda desarrollar a cabalidad las nuevas funciones que se le asignan, especialmente las relativas a la solución de controversias, la asistencia técnica a las partes y la calificación de los servicios mínimos.

29.12.2014 Ingreso de proyecto (Primer trámite constitucional / Cámara Diputados).

06.01.2015 Informe financiero correspondiente al proyecto (Primer trámite constitucional / Cámara Diputados).

06.01.2015, Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda. Se remite el proyecto a la Corte Suprema. (Primer trámite constitucional /Cámara Diputados).

06.01.2015, Oficio N° a la Corte Suprema. (Primer trámite constitucional / Cámara Diputados).

N° Boletín 9835-13, ingresó el 29.12.2014. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República.

Fuente: Senado de Chile www.senado.cl

4.- Modifica la ley N° 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

El objetivo del proyecto es modificar la ley 20.393, que estableció la responsabilidad penal de las personas jurídicas en delitos de lavado de activos, terrorismo y cohecho, para incorporar también como delitos sancionables los accidentes del trabajo, cuando correspondan a delitos o cuasidelitos de muerte, lesiones graves y gravísimas

En definitiva, propone establecer la responsabilidad penal de la persona jurídica frente a delitos o cuasidelitos de muerte y lesiones graves o gravísimas sufridas por un trabajador, en el marco de un accidente de trabajo, según lo establece la ley 16.744.

14.10.14 Ingreso de Proyecto

16.10.14 Primer trámite constitucional (C. Diputados), cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

N° Boletín 9657-13 , ingresó el 14.10.14. Autor: Diputados Patricio Vallespín (DC), Osvaldo Andrade (PS), Lautaro Carmona (PC), Marcelo Chávez (DC), Iván Flores (DC), Hugo Gutiérrez (PC), Juan Morano (DC), Rene Saffirio (DC) y las diputadas Denisse Pascal (PS) y Yasna Provoste (DC)

Fuente: Senado de Chile www.camara.cl



Capítulo III

Sentencias



1.-Reclamo judicial multa administrativa. Recurso nulidad laboral, finalidad. Consolidación de culpa por infracción a las disposiciones legales. Empresa contratista no puede exonerarse de las obligaciones contractuales de salud y seguridad de los trabajadores. Inspectores del Trabajo tienen el carácter de ministros de fe. Hechos constatados por Inspectores del Trabajo constituyen presunción legal de veracidad para todos los efectos legales.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción

Fecha: 26/01/2015

Rol: 364-2014

Hechos: Reclamante interpone recurso de nulidad contra la sentencia dictada en procedimiento laboral sobre reclamación de multa administrativa aplicada por la Inspección del Trabajo. La Corte de Apelaciones rechaza el recurso de nulidad laboral deducido.

Sentencia: 1. I. El Código del Trabajo ha establecido el recurso de nulidad como el medio para la impugnación de las sentencias definitivas, siendo su finalidad, según la causal invocada, la de asegurar el irrestricto respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, obtener sentencias ajustadas a la Ley (artículos 477 y 478 del Código del Trabajo). Se trata de un recurso de carácter extraordinario, tanto por lo restringido de las causales que lo hacen procedente, como por los fines que persigue, así como por la rigurosidad exigida a los recurrentes para fundamentar las causales invocadas. Al respecto el artículo 477 del Código del Trabajo consigna: Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En contra de las sentencias definitivas no procederán más recursos" (Considerando 1º sentencia Corte de Apelaciones)

2. II. En la fundamentación del recurso la reclamante, luego de reconocer que la infracción se debió a un error administrativo, es decir, consolidando de este modo la culpa por infracción a las disposiciones legales, manifiesta que la obligación de mantener un lugar para ingesta de alimento de sus trabajadores correspondía a la empresa principal o mandante dado que se encuentra bajo un régimen de subcontratación. No obstante afirmarlo, no ha allegado elementos de convicción establecidos en los artículos 66 bis de la Ley 16.774, menos aún en el art. 183 A del Código del Trabajo, en el sentido de acreditar que sus funciones dicen relación directa con el giro de la empresa principal a la que presta servicios. Más aún, aunque ello hubiera sido probado, de ningún modo puede exonerarse de las obligaciones contractuales de salud y seguridad el empleador directo de los trabajadores afectados por los hechos materia de la infracción (Considerando 4º sentencia Corte de Apelaciones)

3. III. Es conveniente tener presente que, según lo dispone el artículo 23 del DFL N° 2, Orgánico de la Dirección del Trabajo, los Inspectores del Trabajo tendrán el carácter de ministros de fe de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro de las cuales podrán tomar declaraciones bajo juramento. En consecuencia, los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo y de los cuales deban informar de oficio o a requerimiento, constituirán presunción legal de veracidad para todos los efectos legales, incluso para los efectos de la prueba judicial.

Establecida esta facultad a la que se añade la presunción de veracidad no puede la reclamante sostener, en esta reclamación judicial, lo que no ha acreditado en la etapa administrativa. En este sentido, especular sobre un arbitrario uso de atribuciones en la imposición de la sanción tanto de la Resolución 8020/2014/006-2-3, que impone las multas, como en resolución 173, que resuelve el recurso de reconsideración desde que hace suyos los yerros de la primera al rebajar en forma exigua las multas impuestas las que se han cursado en un indebido ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la Dirección del Trabajo, carece de toda solidez, desde que son facultades privativas de la entidad fiscalizadora y las multas aplicadas lo han sido apeguándose a la normativa vigente que como se ha expresado anteriormente se adjunta a la naturaleza de la infracción, su gravedad y el tamaño de la empresa. Esto es en especial los arts. 505, 505 bis y siguientes del Código del ramo, lo que asegura el pleno cumplimiento del mandato constitucional contenido en los arts. 6 y 7 del cuerpo normativo superior y se cumple con lo reflexionado por la Excm. Corte Suprema al reflexionar que "la Inspección del Trabajo ejerce potestad administrativa sancionatoria y como cualquier órgano que en el ejercicio de sus facultades esté autorizado para imponer multas frente al incumplimiento de las obligaciones de los fiscalizados debe actuar dentro de lo que autoriza la ley y adecuar su cometido a dictados de proporcionalidad, pues lo contrario importa ejercicio de arbitrariedad. (Fallo: 29 de Abril 2013/Rol Excm. Corte Suprema N° 1333- 2013/Tercera Sala). Facultades aplicadas en el caso de auto conforme se ha establecido ajustándose a la apreciación objetiva de un incumplimiento infraccional, por lo que estos sentenciadores desecharan la tesis de la reclamante, que la Dirección Comunal del Trabajo de Coronel incurriría en grave yerro o "indebido ejercicio de las facultades de fiscalización", al no aplicar la sanción en los mínimos que ella desea, esto es 1 UTM o 3 UTM, según lo establecería el art. 506 del Código del Trabajo, lo que resulta ser una exégesis artesanal y subjetiva (Considerando 5° sentencia Corte de Apelaciones).

2.- I. Obligación del empleador de protección de sus trabajadores no puede ser entregada a la autonomía de la voluntad. II. Obligación del empleador de proteger al trabajador constituye una obligación de medios y no de resultado. III. No puede exigirse al empleador ser responsable del caso fortuito. IV. El deudor no es responsable del caso fortuito.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 29/01/2015

Rol: 1481-2014

Hechos: Se deduce recurso de nulidad contra sentencia que, acoge la demanda intentada por la responsabilidad que asiste al empleador en el accidente del trabajo de quien demanda. Analizado lo expuesto, la Corte acoge el recurso, dictando a continuación la correspondiente sentencia de reemplazo que resuelve que ninguna responsabilidad corresponde al empleador.

Sentencia: 1. El empleador es un deudor de seguridad a sus trabajadores. La obligación de otorgar seguridad en el trabajo, bajo todos sus aspectos, es una de las manifestaciones concretas del deber general de protección del empleador; su cabal cumplimiento es de una trascendencia superior a la de una simple obligación de una de las partes en un negocio

jurídico, pues ella mira a la prevención de los riesgos profesionales, lo que importa a sus trabajadores, a sus familias y a la sociedad toda, tanto para proteger la vida y salud de los trabajadores, como por razones éticas y sociales. La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún, a la decisión del empleador. Ella comprende en general una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran regladas mediante normas de orden público, sin perjuicio de normativas adicionales decididas o convenidas con el empleador. (Considerado 5º de la sentencia).

2. Los artículos 66, 67 y 68 de la Ley N° 16.744 apuntan a que en las empresas se logre una "conciencia de la seguridad", por la importancia que ella tiene para los diversos sectores referidos: los trabajadores, sus familias, la propia empresa y la comunidad. El artículo 184 del Código del Trabajo señala que el empleador debe adoptar todas las necesarias medidas para proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores. La palabra "eficazmente", empleada en la disposición legal citada, aunque aparentemente apunta a un efecto de resultado, como sostuvo en estrados el apoderado de la actora, por su naturaleza constituye una obligación de medios y no de resultado. En lo concerniente a la responsabilidad médica, se ha definido que, en su actuación, el profesional ha de emplear los medios suficientes con el propósito encomendado, teniendo en consideración la realidad y exigencia del momento (Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia del 22 de septiembre de 2006, rol número 5.615-2001). (Considerandos 7º, 8º y 9º de la sentencia).

3. Ninguna actividad asumida por el hombre puede ser apta para evitar o impedir las consecuencias de lo imprevisible, inusual o inesperado, como en el caso subjuice ocurrió: la actora, sin ninguna preparación anterior y excediendo el ámbito de las funciones y tareas que asumió en virtud del contrato celebrado con la demandada principal, manipuló un elemento para traslado de carga. La explicación dada en estrados, en orden a que se trataría de un comportamiento involuntario, no se justificó. Como sostiene un autor nacional, "...La propia noción de culpa pareciera quedar superada frente a ... (los) accidentes del trabajo, ella aparece como implícita en la conducta de quien debiendo no cumple con su obligación. La diligencia obligada y su inobservancia conllevan, en gran parte de los casos, una negligencia en el cumplimiento de la prestación. Lo que sí puede pedírsele es que lo prevea en el hecho que potencialmente lo causaría y en la mitigación de los daños una vez que se produzca" (Barrientos Zamorano, Marcelo. La obligación de seguridad en la subcontratación: Previsibilidad del hecho y del daño. Rev. Chile derecho).

4. En el contexto del contrato de trabajo y la obligaciones de prevención y seguridad que de él emanan, la referencia a "las prescripciones del derecho común" a que se alude en precepto legal citado en el motivo antecedente debe entenderse formulada en relación a lo que manda el inciso segundo del artículo 1.547 del Código Civil, esto es, el deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. Asu vez, se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. Como lo ha entendido la Corte Suprema en la sentencia del 19 de noviembre del 2013, dictada en los autos Juan Antonio Yuseff Durán con Fisco de Chile, rol 2296-2013, , "... la doctrina tanto nacional como comparada reconocen tres elementos indicadores del caso fortuito y los hacen parte de su definición: 1. Es un hecho externo; 2. Es un hecho imprevisible; 3. Es un hecho irresistible. // En este análisis y, primeramente, la exigencia de un hecho externo le da el verdadero carácter de causa extraña a la fuerza mayor.

La misma se define como aquel hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentran vinculadas al hecho dañino: no debe ser imputable ni a quien lo causa ni a quien lo sufre. // Luego, que se trate de un hecho imprevisible importará que no resulte posible contemplarlo con anterioridad a su ocurrencia. Para establecer qué es lo previsible en cada caso concreto, se requiere analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual surgió el daño y, por consiguiente, se deben verificar las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor. La imprevisibilidad implica que en condiciones normales haya sido imposible para el agente precaverse contra él. En cada caso concreto se requiere: a) El referente a su normalidad y frecuencia; b) El atinente a la probabilidad de su realización; c) El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo. // La profesora Brantt Zumarán señala que "Es necesario contar con un cierto nivel de certeza acerca de la ocurrencia del hecho, la que debe ser la suficientemente alta como para excluir las meras eventualidades (El Caso Fortuito y su incidencia en el Derecho de la Responsabilidad Contractual, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho, Legal Publishing, año 2010, Pág. 131). // Finalmente, la exigencia de ser un hecho irresistible, se refiere a la imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. Consiste en que haya sido absolutamente imposible evitar el hecho o suceso aludido, no obstante los medios de defensa empleados para superarlo. También implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos. En el mismo orden de ideas, se expresa en la obra mencionada que "la sola circunstancia de que el acontecimiento sea imprevisible implica que su ocurrencia es inevitable para el deudor, pues, si éste no sabe y tampoco le es exigible saber que sucederá un determinado hecho, mal puede imponérsele el deber de impedirlo. (Brantt, Ob. Cit. pág. 147)¿. (Considerandos 2º, 3º y 4º de la sentencia de reemplazo).

3.- Contratista se desempeñaba como trabajador, eso determina la obligación respecto de las medidas de seguridad necesarias para mantener la salud y vida de éste. Medios de prueba. Acreditación de infracción legal.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Concepción.

Fecha: 06/02/2015

Rol: 1268-2014

Hechos: Reclamante y reclamado interponen recurso de apelación contra resolución que acogió parcialmente el reclamo y accedió a la petición subsidiaria de rebaja de multa. La Corte de Apelaciones acoge el recurso impetrado por la autoridad administrativa y revoca el fallo impugnado, en lo relativo a la rebaja de multa, decidiendo que no ha lugar a dicha rebaja.

Sentencia: 1. La reclamante empresa X, continuadora legal de empresa Y S.A. aduce que no existe infracción al artículo 3º del D.S. 594 de 1999 del Ministerio de Salud, (Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo) ya que la obligación allí contenida, lo es sólo respecto de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella. Puesto que el fallecido don (¿) no tenía relación de dependencia directa con ella, no era su trabajador y tampoco era dependiente de terceros contratistas, ya que él era el contratista.

Que, la misma reclamante ha reconocido que el contratista Sr. realizaba personalmente los trabajos que se le encomendaban, puesto que no tenía ningún trabajador dependiente. Entonces, resulta claro que el único trabajador que prestaba servicios personales y desempeñaba las labores de electricista, era el mismo. Dicha circunstancia acredita de por sí, que éste tenía la calidad de trabajador, encontrándose la Empresa multada en la obligación de mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan. En la especie, el Sr. el día que falleció en el interior de la planta, se desempeñaba como trabajador -Principio de la realidad -y eso determina que la obligación respecto de las medidas de seguridad necesarias para mantener la salud y vida de éste, le correspondían a la reclamante (Considerando 1º sentencia Corte de Apelaciones).

2. Conforme al documento aportado por la propia reclamante en parte de prueba y que rola a fojas 84 de autos, consistente en el "Permiso de Trabajo Crítico" relativo a la faena que realizaría el Sr. en cuanto a las medidas de seguridad por el riesgo que involucraba la tarea, cobra relevancia el acápite que indica los "Específicos Adicionales Requeridos" allí precisamente se encuentra un cuadro que especifica como medida el arnés de seguridad entre otros y está en blanco. Por ende la empresa no realizó tal exigencia de seguridad al trabajador, apareciendo de manera prístina la infracción que ameritó la multa cursada (Considerando 3º sentencia Corte de Apelaciones).

4.- Sumario sanitario. Medios de prueba permiten tener por acreditado que se impartieron las capacitaciones necesarias. Acta levantada dos días después del accidente, en las oficinas de la empresa no tiene el mérito establecido en el artículo 166 del Código Sanitario.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha: 11/02/2015

Rol: 7236-2014

Hechos: Reclamante interpone recurso de apelación contra la sentencia que rechazó el recurso de reclamación impetrado contra resolución de multa dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud. La Corte de Apelaciones revoca la resolución impugnada y acoge la reclamación deducida.

Sentencia: 1. El mérito de los documentos acompañados al sumario sanitario resultaba suficiente para desvirtuar las imputaciones de inexistencia de procedimiento de trabajo específico para este tipo de tareas e inexistencia de registro de capacitación para el trabajo de revisión de acometida, únicas infracciones sanitarias válidamente consignadas en el acta de inspección, por lo que los descargos de la empresa debieron ser acogidos al resolverlo.

Resolverlo. A mayor abundamiento, la profusa prueba documental y testimonial aportada por la actora en sede civil, reseñada en el considerando décimo reproducido, permite tener por acreditado que la reclamante proporcionaba a sus trabajadores instrucción respecto de los procedimientos de trabajo en su propio campo de entrenamiento, que les era impartida por personas plenamente capacitadas al efecto, registrando la asistencia de quienes concurrían a tales capacitaciones -entre los cuales el trabajador accidentado-, de modo que la causa del accidente investigado no pudo ser la inexistencia de tales procedimientos, sino el incumplimiento del trabajador de las medidas que al tenor de tales instrucciones debía haber adoptado, lo que obviamente no resulta imputable a la empresa (Considerando 5º sentencia Corte de Apelaciones).

2. La propia declaración del fiscalizador actuante, consignada en el considerando undécimo de la sentencia, permite inferir que el acta que levantó dos días después del accidente, en las oficinas de la empresa, carecía de los elementos de seriedad y precisión que permitieran asignarle el mérito a que se refiere el artículo 166 del Código Sanitario, además de carecer de relación con la disposición del artículo 37 del decreto supremo 594 de 1999, que se dice infringida (Considerando 6º sentencia Corte de Apelaciones).

5.- Despido indirecto requiere que exista una relación laboral vigente. Subcontratación. Responsabilidad empresa principal, acotada el tiempo que hubiere durado el trabajo en régimen de subcontratación.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha: 17/02/2015

Rol: 1315-2014

Hechos: Demandado solidario interpone recurso de nulidad contra la sentencia que lo condena en forma respecto de las indemnizaciones a que fuere condenado el demandado principal, en causa por despido indirecto y cobro de prestaciones. La Corte de Apelaciones acoge el recurso de nulidad laboral deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia: Atento como lo ha resuelto la juez a-quo, se puede estimar por esta Corte que aquella ha incurrido en la infracción de Ley que se pretende cuando en su razonar, no le ha dado el correcto y apegado sentido a lo que la norma cuestionada dispone para la situación que nos ocupa. En efecto, para que proceda el despido indirecto, debe existir una relación laboral vigente, la acción por despido indirecto supone necesariamente la existencia de una relación contractual de trabajo plenamente vigente, pues tratándose de una forma de extinguir la relación laboral, no podrá ponerse fin a lo que ya se ha extinguido. En la especie, el requisito ya indicado sólo se cumple respecto del demandado principal y no respecto de la empresa constructora, pues la única relación laboral vigente era entre los actores y el sr. ?. Por otra parte, resulta útil recordar que uno de los supuestos que establece el artículo 183 a) del Código del Trabajo, requiere que los servicios se desarrollen o se ejecuten en las obras de la mandante. Así lo ha determinado la Dirección del Trabajo en su dictamen N° 141/5 de 10 de enero de 2007, cuando dispone que lo verdaderamente sustancial en este aspecto es que la empresa principal sea la dueña de las respectivas obras o faenas en las que deban desarrollarse los servicios o ejecutarse las labores subcontratadas. Entonces, la empresa recu-

rente no deberá responder de las obligaciones devengadas con posterioridad al 17 de marzo de 2014, por cuanto el contrato entre ambas demandadas terminó en esa fecha, o en su defecto el 24 de marzo del mismo año. El tenor de las disposiciones en comento y lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, en sentencia por unificación de jurisprudencia, rol N° 5.894-2011, correspondía se hiciera responsable a la empresa principal, en cuanto a las indemnizaciones, acotadas en el tiempo que hubiere durado el trabajo en régimen de subcontratación, yerro en que ha incurrido la sentencia cuya nulidad se ha impetrado y, habiéndose constatado la infracción de ley denunciada, corresponde acoger el recurso de nulidad deducido por esta infracción (Considerandos 5° y 6° sentencia Corte de Apelaciones).





Capítulo IV

Artículos



1.- Accidentes laborales causaron 389 muertes durante el 2014.

Mayor descenso se produjo en la construcción, los servicios y la minería; las autoridades lo atribuyen a las campañas preventivas.

Una significativa baja registraron en 2014 las muertes por accidentes laborales. Según cifras de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), el año pasado, fallecieron 389 personas mientras estaban en sus lugares de trabajo o iban en camino a éstos, 15,8% menos que en 2013 (462 fallecidos).

Esta cifra podría variar porque haya 20 accidentes que no han sido calificados, pero de todas formas se mantiene el resultado más positivo en los últimos cinco años.

Hasta noviembre de 2014 las mutualidades registraron 217 mil accidentes laborales, de los cuales el 80% se produjo en los lugares de trabajo y el 20% en el trayecto hacia ellos. En comparación con 2013, los accidentes bajaron 3,8%.

Artículo publicado el 12.02.2015, en www.emol.com

2.- Empresa recibió reconocimiento nacional de Mutual de Seguridad C. Ch. C. por campaña preventiva.

La empresa Constructora Capreva S. A. obtuvo mención destacada a nivel país en la campaña impulsada por Mutual de Seguridad C. Ch. C. denominada "Mano a Mano", cuyo objetivo es contribuir al desarrollo de una cultura preventiva al interior de los espacios laborales, sensibilizando tanto a los trabajadores como al empleador sobre la importancia de la prevención de los accidentes en las manos.

La empresa constructora realizó el video "40 frases excusa para no usar guantes" que fue protagonizado por sus propios trabajadores. Lo interesante de esta propuesta fue que lograron involucrar a todos los integrantes de la empresa, lo que fue muy significativo para todos.

<https://www.youtube.com/watch?v=DcGPMaoMHt0>

Artículo publicado el 12.12.2014 en www.cchc.cl



Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo



ORD.: N° 0277 / 006 de 20.02.2015. DT.

MATERIA: Recurso extraordinario de revisión de la ley N° 19.880; Interposición; Efectos; Multas cargadas a la Tesorería General de la República.

La interposición del recurso extraordinario de revisión no suspende el cobro ejecutivo de las multas administrativas cargadas a la Tesorería General de la República.

Analizado el caso en consulta a la luz de lo dispuesto en las normas legales citadas, preciso es convenir que el cobro ejecutivo de las multas administrativas cargadas a la Tesorería General de la República, no se suspende por la interposición del recurso extraordinario de revisión, conclusión que no se ve alterada, de modo alguno, por lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 57 de la ley N° 19.880, toda vez que la aplicación supletoria de las reglas de la mencionada ley debe hacerse de un modo que ella sea conciliable con las peculiaridades del respectivo procedimiento impugnatorio especial, lo cual importa que la misma no puede obstar a la adecuada realización de las actuaciones necesarias para el cumplimiento de las finalidades específicas que la ley intenta lograr mediante tal procedimiento.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales, transcritas y comentadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cumpla con informar a Ud. que la interposición del recurso extraordinario de revisión no suspende el cobro ejecutivo de las multas administrativas cargadas a la Tesorería General de la República.



Capítulo V. B)

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



1.- Oficio N° 5525, de 20.01.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de patología ocular como de origen común. No accidente del trabajo, mecanismo lesional no concordante.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra Mutual por calificar como de origen común la "Hemorragia retinal" que lo afecta puesto que la atribuyó a caída de esquirila en su lugar de trabajo.

Mutual informó explicando que en evaluación realizada se evidenció trombosis de la rama temporal superior con edema macular secundario del ojo derecho, cuadro no concordante con el mecanismo lesional aludido.

SUSESO concluyó que la afección ocular del trabajador es de origen común toda vez que no es posible establecer una relación de causalidad entre el cuadro clínico aludido y el evento que informó haber sufrido, en efecto el mecanismo lesional no es concordante con la afección en comento. Confirma lo obrado por Mutual.

2.- Oficio N° 5227, de 20.01.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente de trayecto. Falta de pruebas. Primera atención médica tardía.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común siniestro que le habría ocurrido el 18.08.14, en el trayecto entre su casa habitación y su lugar de trabajo (cayó de escaleras en una estación de Metro).

Mutual informó que el trabajador no acreditó fehacientemente la ocurrencia del siniestro y no se detectó concordancia entre las afecciones que presentó y el mecanismo lesional relatado por el interesado.

SUSESO concluyó que en este caso no se presentaron los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia del siniestro, pues si bien el trabajador concurrió a Mutual, ello sucedió el 09.09.14, es decir, 19 días después de la fecha en que asevera habría acaecido el infortunio, circunstancia que impide considerar por acreditada en forma fehacientemente la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto. Confirma lo obrado por Mutual.

3.- Oficio N° 5243, de 20.01.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo..

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo el siniestro ocurrido a su trabajador, cuando sufrió el "aplastamiento del pie derecho" por la rueda de un camión, por cuanto el siniestro se debió, según indicó a una "motivación personal" del afectado ante un requerimiento de un empleado de otra empresa.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que reiteradamente ha resuelto (v. gr. Oficios Ord. N°s. 75362 de 2011 y 21227 de 2005) que no solamente los infortunios que sufren los trabajadores realizando estrictamente las funciones para las cuales fueron contratados son accidente laborales, sino que también pueden configurarse como tales, aquellos siniestros que tienen lugar cuando el trabajador realiza acciones que, aunque sean voluntarias, están determinadas por el ánimo de ayuda o de colaboración imprescindible con otros trabajadores u otras personas, sea de la misma entidad u otra entidad empleadora, pero en el supuesto que la víctima entiende que alguna utilidad tiene para su empresa la acción realizada. En la especie, el accidente tuvo lugar cuando el afectado en su lugar de trabajo y en horas de trabajo, realizó un acto que tenía relación con sus labores, aunque en sentido estricto debía ser realizado por otras personas, pero todo ello con un afán de colaboración. Por tanto, no se rompió la relación trabajo-lesión que establece el legislador para calificar un hecho como un accidente del trabajo, ya que las condiciones en que se desarrollaba la labor lo pusieron en contacto con el siniestro. Confirma lo obrado por Mutual.

4.- Oficio N° 5246 de 20.01.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de patología como de origen común. No accidente del trabajo. Lesión de data anterior.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común lesión que presentó en tobillo derecho, señalando que el 26.08.14 cuando se encontraba recibiendo herramientas, pisó mal, torciéndose el tobillo derecho.

Mutual explicó que trabajador ingresó el 27.08.14 refiriendo que a las 18 horas del día anterior, resbaló mientras pisaba placa de madera mojada en su lugar de trabajo. Se observó edema equimótico, entre otros, y, por tanto, la lesión no es compatible con la hora del siniestro denunciada.

SUSESO concluyó que si bien el mecanismo lesional descrito es compatible con la lesión presentada, el examen físico corresponde a una lesión de mayor data que la relatada. Confirmó lo obrado por Mutual.

5.- Oficio N° 5910 de 22.01.2015, de SUSESO.

Materia: Intoxicación por monóxido de carbono aguda. Accidente del trabajo.

Dictamen: Hija en representación de su padre, apeló en contra de Resolución de COMERE que le fijó 55% de pérdida de capacidad de ganancia a su padre, por secuelas de intoxicación por monóxido de carbono que sufrió en su trabajo con diagnóstico de "Daño orgánico cerebral moderado a severo", por estimar que le corresponde una mayor.

Mutual reclamó con contra de Resolución de COMERE, solicitando un pronunciamiento acerca de la contingencia de origen laboral que sufrió el trabajador el 28.04.2014 por cuanto estima que por tratarse de exposición aguda a monóxido de carbono, corresponde a un accidente del trabajo y no a una enfermedad profesional puesto que el interesado se desempeña como guardia de seguridad y no hay relación directa con exposición crónica o habitual a dicho gas.

La COMERE concluyó que por tratarse de intoxicación por monóxido de carbono, clasificada en el art. 18 N° 15 del DS 109 como enfermedad profesional, corresponde que la COMPIN pertinente evalúe la pérdida de ganancia del trabajador.

SUSESO concluyó que la intoxicación por monóxido de carbono sufrida por el trabajador fue de carácter agudo, con ocasión del trabajo que realiza, no existiendo evidencia de exposición habitual a este riesgo. Por tanto, la contingencia corresponde a un accidente del trabajo por lo que procede que la CEIAT de Mutual evalúe la pérdida de capacidad de ganancia del interesado.

6.- Oficio N° 5955, de 23.01.2015, de SUSESO.

Materia: Doble empleador. Accidente del trabajo. Otras patologías de origen común.

Dictamen: ISAPRE solicitó a SUSESO determinar la naturaleza común o laboral de diagnóstico "Tendinitis peroneos pie derecho. Desgarro fascia plantar" indicado en licencias médicas que acogió en virtud del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744. Trabajadora tiene dos empleadores A y B, lesionándose en A, con distintos organismos administradores del seguro de la Ley N° 16.744. SUSESO concluyó que el IST, organismo administrador del seguro al que está afiliado A, reconoció el origen laboral del accidente, aún cuando además afecten a la interesada cuadros de origen común. En consecuencia, atendido a que la trabajadora contaba con dos empleadores, estando B afiliado a Mutual, corresponde que otorgue cobertura y reembolse a la ISAPRE el subsidios por incapacidad laboral pagado. Asimismo, aprueba lo obrado por el IST, debiendo la ISAPRE otorgar cobertura por las afecciones de naturaleza común que presenta la interesada.

7.- Oficio N° 5992 de 23.01.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. Siesta horario de colación.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo el ocurrido a su trabajador el 18.03.14 cuando se encontraba en bodegas de la obra, durmiendo en el horario destinado a la colación, conducta que además tuvo en un sitio inadecuado para el descanso –subterráneo sobre atril– y al momento de levantarse se resbaló, lesionándose. Puntualiza que el CPHS revisó video de cámara de seguridad, verificando que trabajador realizó acción insegura. Mutual informó.

SUSESO concluyó que la empresa no controvertió que el infortunio ocurrió en el lugar de trabajo y dentro de la jornada laboral del trabajador y que en su hora de colación dedicó un rato al descanso, produciéndose el accidente, siendo indiferente que el lugar para el descanso haya sido no apto al efecto ya que ello, por lo demás, revela la existencia de condiciones inseguras que, en definitiva, provocaron el accidente. En efecto, los únicos casos en que no procede la cobertura del seguro son aquellos a que se refiere el inciso final del artículo 5° de la Ley N° 16.744, esto es, los accidentes debidos a fuerza mayor y aquellos producidos intencionalmente por la víctima, lo que no ocurre en la especie.

A mayor abundamiento, aunque pudiera estimarse que el accidente se produjo a consecuencia de un acto de imprudencia o negligencia del trabajador, dicha circunstancia no constituye una excepción para la aplicación de la cobertura del seguro. Confirma lo obrado por Mutual.

8.- Oficio N° 6128 de 23.01.2015, de SUSESO.

Materia: Mutual actuó como primer organismo. ISAPRE debe otorgar prestaciones, pudiendo pronunciarse sobre justificación del reposo.

Dictamen: Trabajador reclamó por no pago de la ISAPRE a la que está afiliado SIL derivado de licencia médica emitida por Mutual junto con calificación como de origen común de patología que lo afecta toda vez que SUBCOMPIN lo derivó a Mutual.

SUSESO concluyó que la SUBCOMPIN debió haberse pronunciado sobre la justificación del reposo de la licencia médica, ratificando o denegándolo conforme al artículo 3° de la Ley N° 20.585 y no refiriéndose a la calificación de la patología. Confirma lo obrado por Mutual.

9.- Oficio N° 6424, de 23.01.2015, de SUSESO.

Materia: Patología de índole mental de origen común. Ley N° 16.744 deja fuera enfermedades contraídas por el desempeño de funciones sindicales.

Dictamen: Trabajadora solicitó un pronunciamiento acerca del origen laboral o común de afección de salud mental que presentó, que motivó atenciones otorgadas en Mutual entre mayo y junio de 2014 y la emisión de licencia médica a contar de 19.05.14. Expresó que hace unos meses sintió cansancio, dolor de cabeza, insomnio y contracturas musculares, inicialmente se presentó en Mutual, donde no quedó satisfecha de la atención que recibió ni del posterior rechazo de la naturaleza laboral de su afección que atribuyó a su “calidad de dirigente” (Presidenta de Sindicato de retail).

Mutual informó que cuadro de salud mental de trabajadora no tiene relación de causalidad directa con su puesto como vendedora.

SUSESO precisó que la Ley N° 16.744, al mencionar expresamente los accidentes de trabajo sufridos por dirigentes sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales, deja fuera a las enfermedades que éstos pudieran contraer en las mismas circunstancias, impidiendo calificarlas como de naturaleza profesional. En la especie, la afección que presentó guarda relación con su actividad como dirigente sindical pero no con su cargo de vendedora. Confirma lo obrado por Mutual.

10.- Oficio N° 6571, de 26.01.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Mecanismos lesionales contradictorios e incompatibles con lesión presentada.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común siniestro que lo afectó el 23.01.14, cuando se le ordenó que se quedara trabajando en la construcción de cabañas, fuera de su horario laboral, y al cargar herramientas sobre un puente hechizo, éste se rompió, cayendo dentro de un canal.

Mutual informó que trabajador ingresó el 24.01.14 refiriendo que el día anterior había sufrido una caída mientras despachaba insumos, posteriormente señaló que sufrió la caída mientras cambiaba tapones de gasfitería en obra en construcción de cabañas. Ante la existencia de dos mecanismos lesionales distintos, ambos incompatibles con la lesión presentada, se calificó como de origen común.

SUSESO concluyó que existen versiones contradictorias respecto de las circunstancias de ocurrencia del supuesto accidente y de la hora de ocurrencia, por lo que procede el rechazo que efectuó Mutual.

11.- Oficio N° 6605, de 26.01.2015, de SUSESO.

Materia: Examen ocupacional. Informe de salud ocupacional debe especificar en forma taxativa las condiciones específicas para las cuales el trabajador no se encuentra apto laboralmente.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual porque en examen ocupacional determinó que por tener visión de profundidad alterada permanentemente no está apto para trabajo el altura física y solo para trabajos a nivel de suelo. Explicó que realiza trabajos como supervisor eléctrico solicita se expliciten las condiciones de riesgo prohibidas porque el resultado del examen ocupacional coarta la actividad laboral que ha desempeñado durante años.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que las restricciones aplicables para la situación del trabajador deben referirse explícitamente a la ejecución sobre andamios, escaleras y/o plataformas provisorias. En consecuencia, instruye a Mutual a modificar el dictamen emitido en el informe de salud ocupacional del trabajador, debiendo especificar en forma taxativa las condiciones específicas para las cuales el trabajador no se encuentra apto laboralmente, que han sido enumeradas precedentemente.

12.- Oficio N° 6902 de 26.01.2015, de SUSESO.

Materia: Califica accidente como del trabajo. Actividad sin relación directa con función contractual.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común siniestro que le ocurrió el 29.09.14 en circunstancias que se le instruyó llevar un neumático a reparar a un taller de vulcanización, trasladándose en la camioneta de su jefe. En el taller, para colaborar, movió la cámara de otro neumático, provocando que le aprisionara su pierna derecha con gata hidráulica.

Mutual informó que calificó el siniestro como de origen común toda vez que la actividad que desarrollaba al momento de ocurrir el infortunio no tenía relación alguna con sus funciones como operador de maquinaria agrícola.

SUSESO concluyó que la circunstancia de que el trabajador se accidente al realizar una acción que no ha sido autorizada y que no tiene una relación directa con las funciones para las cuales fue contratado, no impide per se, la calificación del siniestro como laboral, toda vez que la acción pretenda solucionar algún problema de su entidad empleadora constando en el caso concreto a través de la DIAT suscrita por su empleador, que el trabajador fue enviado por su jefatura al taller para reparar neumático. Corresponde calificar el siniestro como accidente del trabajo.

13.- Oficio N° 7209 de 27.01.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo siniestro ocurrido a su trabajador el 25.04.14.

Mutual informó que trabajador ingresó en virtud del artículo 77 bis, refiriendo accidente ocurrido el 25.04.14 cuando, al empujar placa junto a otro compañero, sintió tirón en la columna, se otorgaron las correspondientes prestaciones médicas y económicas y no se apelará el caso ante SUSESO.

SUSESO concluyó que el mecanismo lesional invocado puede provocar un cuadro doloroso en la región lumbar. El accidente fue calificado como laboral por la SUBCOMPIN y ratificado por Mutual, por lo que se estima que dicho accidente se encuentra acreditado en forma indubitable en cuanto a la relación de causalidad establecida. Confirma lo obrado por Mutual.

14.- Oficio N° 7739, de 29.01.2015, de SUSESO.

Materia: Independientes: requisitos de cobertura. Dependientes: huella laboral.

Dictamen: Trabajador independiente reclamó en contra de Mutual por cuando rechazó calificar como del trabajo siniestro que lo afectó el 16.10.14 –al bajar de vehículo de empresa, se dobló pierna derecha-, aduciendo que no está con las cotizaciones al día, precisando que desconocía que debía estar al día para acceder a la cobertura del seguro.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que para el caso específico de los trabajadores independientes, para tener derecho a las prestaciones del Seguro Social contra Riesgos Profesionales, el inciso final de artículo 88 de la Ley N° 20.255 (se aplica a los trabajadores independientes voluntarios, conforme al inciso primero del artículo 89 de esa misma ley), establece que estos trabajadores requerirán estar al día en el pago de las cotizaciones a que se refiere su inciso segundo. Para tal efecto, se considerará que se encuentran al día quienes no registren un atraso superior a 2 meses. En este mismo sentido el art. 8° del DS 67 (Independientes) dispone que el trabajador independiente sólo recibirá las prestaciones médicas o económicas del aludido seguro social si se encuentra al día en el pago de sus cotizaciones a la fecha del accidente del trabajo o de la denuncia de la enfermedad profesional.

Considerando lo anterior y a que el reclamante no se encontraba con sus cotizaciones al día al momento en que se produjo el accidente no resulta procedente otorgar la cobertura del seguro de la Ley N° 16.744.

En lo que se refiere que a la fecha de la ocurrencia del accidente su estatus era de trabajador dependiente, se hace presente que el vínculo laboral debe comprobarse mediante la existencia de huellas laborales materiales y concretas que den cuenta del desarrollo de las labores, no bastando la sola exhibición de documentos formales, como lo son el contrato de trabajo, liquidaciones de remuneración y planilla de pagos de cotizaciones.

Asimismo, precisa que la "subordinación y dependencia" que se genera entre el trabajador y su empleador se materializa a través de diversas manifestaciones concretas tales como: continuidad de los servicios prestados en el lugar de la faena, cumplimiento de un horario de trabajo, supervigilancia en el desempeño de las funciones, obligación de ceñirse a instrucciones impartidas por el empleador, etc.

Es decir, para establecer la efectividad de un vínculo laboral, como se ha indicado, no basta la presentación de documentos formales, sino que debe comprobarse la existencia de huellas laborales, situación que no acontece en su caso.

En su caso no se dan los referidos presupuestos, por una parte, el contrato figura escriturado dos semanas antes del accidente, no hay cotizaciones pagadas bajo dicha calidad, a ello se debe agregar que el reclamante ostentaría la calidad de representante legal de la empresa que figuraría como su empleadora, conforme se da cuenta en el documento de Informe de Adherente. En consecuencia, rechaza reclamación.

15.- Oficio N° 7747, de 29.01.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No se acreditó en forma indubitable.

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común estrés post traumático que atribuye a accidente ocurrido el 28.04.13, cuando el bus de locomoción colectiva que conducía había sido atacado por barristas de equipo de fútbol.

Mutual informó que el siniestro en cuestión se produjo en el contexto de una riña.

SUSESO concluyó que no se encuentra acreditado en forma fehaciente las circunstancias en las que habrían acaecido los hechos puesto que después de ser atacado el reclamante sostiene haberse retirado de lugar en un taxi, rumbo a su domicilio, sin dar cuenta a su empresa, para posteriormente tramitar licencias médicas a través de su ISAPRE. La ISAPRE autorizó licencia médica y pagó SIL, rechazando, por reposo injustificado, las siguientes. Por tanto, no consta que la ISAPRE hubiere rechazado las licencias médicas por el origen supuestamente laboral del diagnóstico de salud mental, ni que hubiere requerido atención en centro asistencial por lesión que refirió a nivel de hombro, al realizar maniobra evasiva cuando fue atacado.

También cabe considerar que recién se presentó en Mutual el 20.09.13 y en la investigación realizada por Mutual un operador de la empresa declaró que el reclamante le mencionó otra situación distinta a la que explicó en reclamación. Por tanto, declara que no se encuentra acreditado en forma indubitable la ocurrencia del siniestro que sostuvo el reclamante haber sufrido.

16.- Oficio N° 7750, de 29.01.2015 de SUSESO.

Materia: Denuncia de accidente. Multa Inspección del Trabajo.

Dictamen: Empleador manifestó que Inspección del Trabajo le aplicó multa por no denunciar siniestro de trabajadora ocurrido el 27.10.14 pero después se la rebajó "...no porque no se tratara de un accidente del trabajo, sino porque efectivamente se había dado aviso a la Mutual de Seguridad C. Ch. C del accidente ocurrido". Se entiende que reclama pro la multa que se aplico ya que, en estricto rigor, en este caso hubo denuncia, pero fue tardía.

SUSESO señala que el art. 76 de la Ley N° 16.744 obliga a la entidad empleadora a denunciar al organismo administrador, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. Por tanto, al haber infracción del citado precepto, resulta procedente que la Inspección del Trabajo haya aplicado, dentro de sus atribuciones, la multa.

17.- Oficio N° 7752, de 29.01.2015 de SUSESO.

Materia: Trabajadores municipales, termino del contrato.

Dictamen: Ex trabajador municipal reclama por licencias médicas no pagadas.

La Ley 19.345 que hizo aplicable el seguro de la Ley N° 16.744, entre otros funcionarios públicos, a los servidores municipales, dispone en su art. 4° que durante el período de incapacidad temporal derivada de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, continúan gozando del total de sus remuneraciones y la entidad empleadora tiene derecho a que el respectivo organismo administrador le reembolse una suma equivalente al subsidio que le habría correspondido percibir al funcionario. La Contraloría General de la República, en el Dictamen N° 9119 de 27.02.2008, interpretando el citado artículo 4° expresa "...las licencias médicas, incluidas aquellas generadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, no confieren inamovilidad al empleo, por lo que es procedente el término del contrato por cualquier causa legal contemplada en la Ley N° 18.834, aunque los funcionarios se encuentren gozando de tales permisos médicos".

En la especie fue la ISAPRE y no la Mutual la que autorizó el período que reclama cuando ya había sido desvinculado de la Municipalidad, por lo que no procede acoger su reclamación.

18.- Oficio N° 7894, de 30.01.2015, de SUSESO.

Materia: Mantiene invalidez por secuela de EP en último empleador.

Dictamen: Empresa solicitó se excluya de sus índices de siniestralidad el 17,5% de incapacidad por hipoacusia laboral que COMERE fijó a ex trabajador de esa empresa quien prestó servicios por un período de 7 meses, aduciendo que no fue el último empleador y que no estuvo expuesto a ruido en esa empresa.

SUSESO precisó que esa empresa si fue el último empleador y con respecto a la exposición a ruido la empresa sostuvo en su primera presentación que ésta fue intermitente y que le brindó al trabajador los elementos de protección necesarios. No obstante, la sola protección, per se, no basta para neutralizar los riesgos, puesto que la eficiencia de las medidas de control depende de otras variables como fiscalización permanente del efectivo y adecuado uso de los elementos de protección. Ello evidencia, la relevancia de las funciones que competen a los Deptos. de PRP y/o CPHS. Por tanto, no acoge reclamación.

19.- Oficio N° 9945, de 09.02.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como del trabajo. Aprueba reposo y tratamiento. Derechos de la Ley N° 16.744 con personalísimos e irrenunciables.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por cuanto estima que prestaciones y reposo otorgado a su trabajador para atender dolencias derivadas de accidente ocurrido el 11.08.14 fueron injustificadas porque el siniestro no generó lesiones. Asimismo sostuvo que el trabajador rechazó el tratamiento porque las molestias eran menores y no le impedían trabajar y, pese a ello, el médico le extendió reposo por 3 días, por lo que al rechazar el alta voluntaria del trabajador se infringió lo dispuesto en la Ley N° 20.584.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que el episodio calificado en como de origen laboral fue tratado en forma oportuna y adecuada con reposo, inmovilización y medicamentos con buen resultado a los tres días, en que se indicó el alta. Por tanto, rechaza el reclamo interpuesto y aprueba lo obrado por Mutual.

A mayor abundamiento, cabe señalar que de acuerdo al art. 88 de la Ley N° 16.744, los derechos que este cuerpo legal prevé, revisten el carácter de personalísimos e irrenunciables y, por otra parte, conforme al art. 37 de la Ley N° 20.584, en caso de incumplimiento de la citada ley, el organismo al cual debe recurrir es la Superintendencia de Salud.

20.- Oficio N° 10.834, de 12.02.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. Riña.

Dictamen: ISAPRE reclamó en contra de Mutual por calificar como de origen común "Fractura costal" que afecta a su afiliado que relacionó con siniestro que le habría ocurrido el 29.01.14 mientras conducía bus a su cargo fue agredido con una pedrada por un usuario, sin que hubiera provocación de su parte, precisando que no hubo riña.

Mutual informó que es siniestro ocurrió en situación de riña.

SUSESO concluyó que, de acuerdo a reiterada jurisprudencia, la víctima de una agresión se encuentra protegida por la cobertura de la Ley N° 16.744, siempre y cuando hubiere resultado lesionada en el ámbito de su quehacer laboral (dentro de la jornada laboral, en el recinto de la empresa, o en cumplimiento de algún cometido relacionado con su trabajo), o en el trayecto directo, de ida o regreso, entre su habitación y su lugar de trabajo, pero no así, entre otros contextos, cuando las lesiones derivan de una riña, en que no es posible establecer con certeza el rol de sujeto pasivo.

En la especie, considerando especialmente el testimonio del pasajero y el informe del CPHS en los que consta que el pasajero y el trabajador se trenzaron en una riña, es dable concluir que la lesión evidenciada fue producto de esa riña. Confirma lo obrado por Mutual

21.- Oficio N° 10846, de 12.02.2015, de SUSESO.

Materia: No condonación de multa art. 22, letra a) Ley 17.322.

Dictamen: Empresa solicitó la rebaja o condonación de la multa impuesta por Mutual por el no pago de la planilla del mes de julio de 2014, por deberse a un error involuntario ocasionado por el pago masivo efectuado a través de Previred.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que de acuerdo a lo establecido en el art. 22 letra a) de la Ley N° 17.322 "Si el empleador no efectuó oportunamente la declaración a que se refiere el inciso primero del artículo precedente, o si ésta es incompleta o errónea, será sancionado con multa de 0,75 UF por cada trabajador cuyas cotizaciones no se declaren o cuyas declaraciones sean incompletas o erróneas".

La situación planteada por la empresa no es susceptible de ser considerada como una causa de fuerza mayor en los términos previstos por el art. 45 del Código Civil toda vez que no constituyó un imprevisto imposible de resistir, sino que se debió simplemente al olvido ocasionado por el pago masivo de imposiciones. Aprueba lo obrado por Mutual.

22.- Oficio N° 10853, de 12.02.2015, de SUSESO.

Materia: Confirma calificación de siniestro como accidente del trabajo. Negligencia inexcusable.

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por calificar como accidente del trabajo el siniestro ocurrido a su trabajador el 18.07.13 toda vez que el mismo trabajador señaló que, al bajar del equipo, recibió llamada personal a su celular, se desconcentró y cayó de espaldas, por lo que no tiene relación con el trabajo.

Mutual informó.

SUSESO concluyó que consta en los antecedentes que el trabajador se lesionó al bajar de una grúa en la que se desempeñaba para esa empresa, acción en la que, según declaró al CPHS se habría distraído al contestar una llamada en su teléfono celular, perdiendo el equilibrio y lesionándose. De lo expuesto, se advierte que si bien el accidente en análisis pudo deberse a un descuido o imprudencia inexcusable, ello no es óbice para la calificarlo como accidente del trabajo. En efecto, los actos de imprudencia temeraria o negligencia inexcusable no constituyen una excepción a la cobertura del seguro social de la Ley N° 16.744, siendo las únicas excepciones las contenidas en el inciso cuarto del artículo 5° del citado cuerpo legal (fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima). Aprueba lo obrado por Mutual.

23.- Oficio N° 11128, de 13.02.2015, de SUSESO.

Materia: Reincorporación de los trabajadores a sus labores.

Dictamen: Mutual solicitó un pronunciamiento sobre la reincorporación a sus labores de los trabajadores cuyos contratos de trabajo contemplan la denominada polifuncionalidad, esto es, son contratados para realizar diversas labores. Asimismo, solicita se precise el sentido de lo dispuesto en las letras e) y g) del art. 73 del D. S. 101, de 1968, del MIN-TRAB. Ello, porque si bien SUSESO ha señalado que no procede el alta médica "Con contraindicación" o para desarrollar "faenas especiales", las empresas adherentes han consultado respecto al criterio para extender el alta laboral ante accidentados o enfermos profesionales cuyos contratos de trabajo establecen la polifuncionalidad de servicios, solicitando se señale si en este caso procedería otorgar el alta con indicación de reintegrarse sólo a algunas de las tareas establecidas en el contrato.

SUSESO sostiene que, en la especie, de la normativa en comento se desprende que la reincorporación del trabajador sólo puede tener lugar una vez que este último pueda reintegrarse de manera integral a sus labores y jornadas habituales. En consecuencia, en aquellos casos en los cuales, como parte del tratamiento que recibe el trabajador, su médico tratante estima conveniente, para su recuperación, que inicialmente realice parcial o progresivamente las funciones que habitualmente desarrollaba, no se verifican los supuestos para otorgar el alta laboral, pues subsiste la incapacidad del afectado respecto de sus labores y jornadas habituales.

Durante los períodos en los cuales, como parte de la terapia, se autorice la reincorporación paulatina del afectado, conforme a la normativa legal y reglamentaria, el respectivo organismo administrador deberá continuar pagando subsidios por incapacidad hasta el alta del trabajador, sin que el empleador deba enterar remuneración. Consecuentemente, corresponde que dichos períodos sean considerados dentro de la siniestralidad efectiva de la respectiva entidad empleadora.

24.- Oficio N° 12081, de 18.02.2015, de SUSESO.

Materia: No se configura abandono del tratamiento (art. 33 Ley 16.744).

Dictamen: Empresa solicitó un pronunciamiento con respecto a situación de ex trabajador quien, según indicó, incumplió el reposo que le extendió Mutual a raíz del accidente laboral ocurrido el 29.01.14 del que resultó lesionado.

Mutual informó que trabajador ingresó el 29.01.14 refiriendo que ese día sufrió una caída de 1,5 metros de altura, resultado lesionado. Se mantuvo en tratamiento y controles desde su ingreso hasta el 23.09.14, fecha en que se cerró el caso debido a que el paciente no asistió a los últimos controles programados, sin justificación alguna, aplicando el art. 33 de la Ley N° 16.744. Posteriormente el trabajador reingresó el 03.11.14, oportunidad en que se programaron nuevas atenciones.

SUSESO concluyó que la ausencia del paciente a un par de controles médicos no constituye abandono de tratamiento, puesto que en consideración al grave cuadro clínico presentado y al hecho de reingresar en noviembre, no se configura la situación prevista en el citado art. 33.

En relación a los argumentos esgrimidos por la empresa, cabe mencionar que los antecedentes que acompañó no acreditan que el trabajador haya incumplido el reposo, ya que éstos sólo consisten en conversaciones con terceras personas y en fotos del trabajador, imágenes que pudieron ser capturadas en cualquier fecha y no necesariamente en la data en que fueron recibidas por la empresa.

Por tanto, instruye a Mutual a pagar al trabajador, sin solución de continuidad, los SIL suspendidos al momento del alta diferida. Rechaza el reclamo de la empresa.

25.- Oficio N° 12119, de 18.02.2015, de SUSESO.

Materia: Principio de automaticidad de las prestaciones.

Dictamen: Ex trabajador señala que se encuentra hace 15 años sin trabajo, no recuerda a qué organismo administrador estaba adherido su último empleador, y reclama por cuanto la enfermedad que padece no fue considerada como de origen profesional.

ISL informa que reclamante es pensionado de AFP y no registra historial como trabajador ni como empleador, tampoco está registrado como independiente, ni cotizante. Las tres mutualidades informan que la última entidad empleadora del reclamante no es y nunca ha sido su adherente.

SUSESO expresa que conforme al art. 9 de la Ley N° 16.744, corresponde a los Servicios de Salud, en su carácter de continuadores legales del ex-Servicio Nacional de Salud, otorgar las prestaciones médicas a los trabajadores que tengan la calidad de obreros, en tanto que conforme al Decreto Supremo de Traspasos Ley 16.744, corresponde a la Subsecretaría de Salud Pública pagar los subsidios por incapacidad laboral a que tengan derecho.

La patología que afecta los brazos del reclamante es de origen laboral toda vez que existe relación de causa directa entre el trabajo que desempeñó (panadero) y la sintomatología que evidencia.

Por tanto corresponde que ese Servicio de Salud brinde las correspondientes médicas de la Ley N° 16.744 y remite antecedentes a la COMPIN para que evalúe su posible pérdida de capacidad de ganancia de origen profesional.

En el evento que se fije una incapacidad con alcance médico legal y se retrotraiga a una data anterior a la que cumplió 65 años, podría tener derecho a indemnización o pensión.

En efecto, debe aplicarse la norma contenida en el artículo 4 de la Ley N° 16.744, que consagra el principio de automaticidad de las prestaciones en los siguientes términos: "La afiliación de un trabajador, hecha en una Caja de Previsión para los demás efectos de seguridad social, se entenderá hecha por el ministerio de la ley, para este seguro, salvo que la entidad empleadora para la cual trabaje se encuentre adherida a alguna Mutualidad".

A su vez el artículo 16 del DS 109, de 1968, del MINTRAB establece que para que una enfermedad se considere profesional es indispensable que haya tenido su origen en los trabajos que entrañan el riesgo respectivo, aun cuando éstos no se estén desempeñando en la época del diagnóstico.



www.mutual.cl